

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **40**

Fecha Estado: 08/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al ver que existe un error en la fecha programada para audiencia, se aclara el auto del 21 de julio de 2020, en el sentido de que la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento es el día MARTES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM. y NO de agosto como se había indicado.	07/07/2021		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 25 de junio de 2021 que declaro INADMISIBLE el recurso de apelación por cuando el auto recurrido no se encuentra prevista como apelable en el Art 321 del C.G.P. Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite del proceso se fija para el día MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de prescripción de hipoteca con tramite VERBAL donde continuara con el trámite de la diligencia	07/07/2021		
05001400302020190081300	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	MERCEDES EDILIA ALVAREZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190085500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE CANO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante; se ordena requerir a la Secretaria de Movilidad de Envigado Antioquia, para proceda de conformidad al oficio Nro. 1897 de fecha 03 septiembre de 2019, e inscriba la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas JBO-179. De lo contrario poner en conocimiento las causas que impiden el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho. Oficiese en tal sentido.	07/07/2021		
05001400302020190125500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020190134000	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	SEBASTIAN GOMEZ CARDONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020190134000	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	SEBASTIAN GOMEZ CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200011500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIO MORENO BENITEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020200011500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIO MORENO BENITEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200016300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ URIBE	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	07/07/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará a la demandada a la sociedad demandada SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S Representado Legalmente por Carlos Andrés Ortiz Hermosa, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctor HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200062500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHONATHAN RODRIGUEZ RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020200062500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHONATHAN RODRIGUEZ RUIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200062500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHONATHAN RODRIGUEZ RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020200062500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHONATHAN RODRIGUEZ RUIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 392 en concordancia con los arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cuyas audiencias serán con trámite VERBAL SUMARIO.	07/07/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará irtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	07/07/2021		
05001400302020210023600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY YULIANA MUÑOZ TORRE	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210026600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	Efraín Palacios gil	Auto pone en conocimiento De la anterior solicitud de rebaja de porcentaje de embargo o del acuerdo de pago allegado por el demandado EFRAIN PALACIOS GIL con cc nro. 1039698999, se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandante COOPERATIVA CONFIAR para que se pronuncie al respecto..	07/07/2021		
05001400302020210040200	Ejecutivo Singular	Julian Andres Correa Barros	CORPORACION ARTISTICA LA POLILLA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/07/2021		
05001400302020210041300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	LUISAFERNANDA PEREZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2021		
05001400302020210044300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	07/07/2021		
05001400302020210045800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MARIA MERCEDES RUEGA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020210045800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MARIA MERCEDES RUEGA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020210049600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NUTRISALUD SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020210049600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NUTRISALUD SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020210052400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JEFFERSON LOMBANA LOPERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2021		
05001400302020210052400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JEFFERSON LOMBANA LOPERA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/07/2021		
05001400302020210055900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO ZAPATA DIAZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210062400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



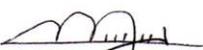
República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Industrias de Bicicletas Milan S.A
Demandado	Yony Alberto Montaña Muñoz y Otro
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2015 0905 00
Decisión	Aclara fecha Audiencia

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al ver que existe un error en la fecha programada para audiencia, se aclara el auto del 21 de julio de 2020, en el sentido de que la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento es el día **MARTES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM.** y NO de agosto como se había indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción de Hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 1310 00
Dte	Luz Miriam Lara Gómez
Ddo	Herederos determinado e indeterminados Neftali Betancur
Decisión:	Cumplase lo resuelto

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 25 de junio de 2021 que declaro **INADMISIBLE** el recurso de apelación por cuando el auto recurrido no se encuentra prevista como apelable en el Art 321 del C.G.P.

Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite del proceso se fija para el día **MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de prescripción de hipoteca con tramite **VERBAL** donde continuara con el trámite de la diligencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE JULIO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A
Demandada	EUSTELLY DE LAS MISERICORDIAS ARANGO HENAO
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 0081300
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit - **8.300.895.306** Endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **EUSTELLY DE LAS MISERICORDIAS ARANGO HENAO**, identificada con CC. Nro.43.581.631, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 1651-320241000 garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro.6950 de fecha nueve (09) de junio del año 2009 de la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Medellín, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la carrera 39 # 47-53 INT. 99096 (Dirección Catastral)-carrera 39 # 47-53 INT.0066- carrera 39 47-53 COJ-RES-Torres de la Giralda PH. Segundo Piso C. Útil 66 Etapa 1 Torre 2, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-989983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. Así mismo en fecha 20 de enero del año 2020, se acepta la reforma a la demanda. La demandada se notificó a través de correo electrónico, de conformidad al Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 del mandamiento de pago en contra suya. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN**

ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- **PRIMERO: DECRETESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-989983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit **-8.300.895.306** Endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A**, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **EUSTELLY DE LAS MISERICORDIAS ARANGO HENAO**, identificada con CC. Nro.43.581.631, sumas que se encuentran discriminadas así: **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESEINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$28.427.378,64)**, como capital contenido en el pagaré N° 1651-320241000; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda (14.50%); esto es el día 26 de agosto del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.578.778,43)** por los intereses remuneratorios desde el día 28 de febrero de 2019, hasta el 28 de junio de 2019, liquidados a una tasa del 14.50% efectivo anual, más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.100.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 am**



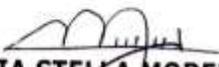


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANDRES FELIPE CANO ZAPATA
Radicado. 020-2019-00855

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante; se ordena requerir a la Secretaria de Movilidad de Envigado Antioquia, para proceda de conformidad al oficio Nro. 1897 de fecha 03 septiembre de 2019, e inscriba la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas JBO-179. De lo contrario poner en conocimiento las causas que impiden el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho. Ofíciase en tal sentido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01255 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.010.100.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Neggy María Carpio Palencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01255 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01340 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.021.400.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Suzuki Motor de Colombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Gómez Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01340- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Suzuki Motor de Colombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Gómez Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01340- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Suzuki Motor de Colombia S.A.** en contra de **Sebastián Gómez Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.427.936.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Suzuki Motor de Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Suzuki Motor de Colombia S.A.** en contra del señor **Sebastián Gómez Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.427.936.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00037 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$380.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.000.000.00.
TOTAL	\$8.380.300.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Golden Visión S.A.S. y Natalia Torre Roda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00037- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Golden Visión S.A.S. y Natalia Torre Roda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00037- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Golden Visión S.A.S. y Natalia Torre Roda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$83.221.166.26.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°6140094497**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **11 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Golden Visión S.A.S. y Natalia Torre Roda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$83.221.166.26.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°6140094497**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **11 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00115 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.00.
TOTAL	\$1.800.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Emilio Moreno Benítez y Candy Farley Moreno Benítez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00115 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Emilio Moreno Benítez y Candy Farley Moreno Benítez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00115 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Emilio Moreno Benítez y Candy Farley Moreno Benítez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.256.780.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°029005945**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **02 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Emilio Moreno Benítez y Candy Farley Moreno Benítez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.256.780.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°029005945**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **02 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, paguese la totalidad del crédito.

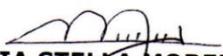
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago de la mora. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2020-00163-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ URIBE
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LA MORA el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ URIBE.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HPL-400**. Oficiese en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno

RDO- 050014003020 **2020 0579 00**

Conforme el poder otorgado por la sociedad demandada **SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** por medio de su Representante Legal Carlos Andrés Ortiz Hermosa se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctor **HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ** con TP Nro. 22709 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada a la sociedad demandada **SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** Representado Legalmente por Carlos Andrés Ortiz Hermosa, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 9 de junio de 2021 por medio de la cual admitió la demanda de Resolución de Contrato con tramite Verbal Sumario en su contra y a favor de REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctor **HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ** con TP Nro. 22709 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, **SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** Representado Legalmente

por Carlos Andrés Ortiz Hermosa conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** Representado Legalmente por Carlos Andrés Ortiz Hermosa **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 9 de junio de 2021 por medio de la cual admitió la demanda por medio de la cual admitió la demanda de Resolución de Contrato con tramite Verbal Sumario en su contra y a favor de REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES.

TERCERO: Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con el termino de 10 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 7 de julio de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados.

Es de anotar que la parte demandada, al solicitar la notificación de la demanda, allego contestación de la demanda proponiendo medios de defensa, a los cuales se les dará el trámite una vez venza el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico nro 40 de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 078 fijado en Juzgado hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00625 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	22.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.00.
TOTAL	\$222.400.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jhonathan Rodríguez Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00625-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jhonathan Rodríguez Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00625-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jhonathan Rodríguez Ruiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jhonathan Rodríguez Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00765-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones- Registro)	\$ 13.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 7.600.000.00
TOTAL	\$ 7.613.000.00



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C.98.607.328
Demandado	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ CC.21.632.773
Radicado	050014003020-2020-00765-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0902** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, se procede a continuar con el trámite del proceso COBRO DE MEJORAS de ESTHER PINO en contra de LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 392 en concordancia con los arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cuyas audiencias serán con trámite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: téngase como tales,

1. Certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles propiedad de la parte Actora y Parte demandada.
2. Copia de la escritura pública No. 5195 del 30 de octubre de 2003 otorgada en la notaria 29 del circulo de Medellín. Corresponde al reglamento de propiedad horizontal.
3. Copia de la escritura pública No. 5276 del 24 de septiembre de 2014 otorgada en la notaria 19 del circulo de Medellín. Corresponde a la escritura de compraventa del inmueble apartamento del primer piso que hizo la demandante.
4. Copia del oficio de fecha 20/10/2018 a través del cual la secretaria de control urbano de Medellín, certifica mediante visita de inspección ocular al inmueble, la existencia de la construcción del tercer piso sobre la losa que cubre el Edificio, y acredita además la falta de permiso urbanístico de parte del demandado para ello. Construcción.
5. Copia de la queja presentada ante la Inspección de policía urbana de Belén.
6. Copia de los oficios a través de los cuales se solicitó a las cuatro curadurías urbanas de Medellín antecedentes sobre licencia de construcción tramitadas por el demandado para construir sobre la losa del segundo piso.
7. Respuesta dada por las curadurías urbanas de Medellín a los derechos de petición.
8. Solicitud de certificación sobre la personería jurídica de la copropiedad efectuada a la alcaldía de Medellín y la respectiva respuesta

2. INTERROGATORIO al demandado **LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3.TESTIMONIAL: cítese a **PAOLA LOPEZ PINTO**, identificado con documento de identidad No. 16.216.333.

4. Cítese a la señora CAROLINA TORO CADAVID, para que SUSTE el INFORME Y EXPLICACIÓN de su contenido sobre visita ocular al inmueble Objeto de proceso, técnico de la secretaría de control urbano de Medellín, quien será citada a través de esa oficina.



5- PERICIAL Nómbrase a LUZ ADRIANA VALENCIA M quien se localiza en la CALLE 45F 76-75 de Medellín, Tel 4115943, 3004850948, correo electrónico luzadrianavalenciamejia@hotmail.com. Para que realice un avalúo de las mejoras implantadas al inmueble esto es en la obra civil mejora realizada. Como gastos se fija la suma de \$400.000. Notifíquesele la designación.

6- INSPECCION JUDICIAL: Negar la misma, por cuanto el perito nombrado allegara dictamen de la mejora realizada, además en esta clase de procesos no es obligatorio la inspección judicial. En caso de ser necesaria el despacho se ofició la decretará.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

- 1- **DOCUMENTALES:** Escrituras publicas nros 2951 del 11 de junio de 2004 donde reforma la propiedad horizontal y la 3297 del 16 de junio de 2014 compraventa.
- 2- **TESTIMINIALES:** Cítese a declarar sobre a YOLIMA RUIZ JARAMILLO quien era la propietaria anterior del inmueble y manifieste si la terraza a quien pertenece y el cuarto construido y MARTHA CECILIA SIERRA persona encargada de realizar los arreglos en la copropiedad.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO de parte del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0117 00.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: a- Pagare nro. 368595 y carta de instrucciones, b- Certificado de Existencia y Representación de COOINDEPENDENCIA S.A.S c- Certificado de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION. D-Certificado de Existencia y Representación legal de Alpha Capital S.A.S. e-Poder.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1-DOCUMENTALES: a- 55 desprendibles de nómina pensional desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de mayo de 2021. b- Certificado de devengados y deducidos expedido por COLPENSIONES desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de mayo de 2021 c-Informe detallado de los prestamos activos a ser descontados de nómina pensional expedido por Colpensiones. D-Derecho de petición enviado al demandado. e-Primera respuesta al derecho de petición. F-Segunda respuesta al derecho de petición. g-Copia simple de la libranza 256 asociada al pagare 368595.h-Proyeccion de amortización del crédito asociado a la libranza 256 y pagare 368595 expedido por la entidad demandante. H-liquidación del crédito y tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2-TESTIMONIAL. Cítese a declarar a:

ANDREA ROZO LOZANO quien expresara el conocimiento que tiene los hechos y contestación de la demanda se encuentra en el correo electrónico reserva_60@hotmail.com.

CLAUDIA PATRICIA ROZO LOZANO quien declarara sobre los hechos de la demanda y la contestación. Se localiza en el correo claidiapatriciariozolozano@gmail.com



3-OFICIO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que alleguen copia detallada de los pagos realizados a COOPERATIVA COINDEPENDENCIA, que alleguen copia del formado de solicitud de descuento por nómina y los demás descuentos concernientes con el préstamo de libranza 256 respecto al pagare 368595.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIO: a la cooperativa **COINDEPENDENCIA**, a fin de que aporten todos los documentos esto es fecha de suscripción, valor préstamo, valor cuotas, numero de cuotas, proyección del préstamo, libranza, y todo lo que tengan que ver con el pagare nro 368595 (carpeta 000900005103) obligado el señor CLAUDIO MARTINEZ PEREA con cc 2036373, SUSCRITO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, supuestamente le empezaron a descontar de nómina en el mes de diciembre de 2016 y el cual fue endosado por ustedes a la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, quien luego endoso el pagare a la Cooperativa Cooproyeccion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 08 de julio de 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 157

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 117 00

Señores
COOPERATIVA COOINDEPENDENCIA S.A.S
Ciudad

REF. Solicitud información

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con CC NRO. 2036373,,** por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO: a la cooperativa **COOINDEPENDENCIA**, a fin de que aporten todos los documentos, esto es fecha de suscripción, valor préstamo, valor cuotas, número de cuotas, proyección del préstamo, cuotas pasadas por libranza, y todo lo que tengan que ver con el pagare nro 368595 (carpeta 000900005103) obligado el señor CLAUDIO MARTINEZ PEREA con cc 2036373, SUSCRITO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, supuestamente le empezaron a descontar de nómina en el mes de diciembre de 2016 y el cual fue endosado por ustedes a la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, quien luego endoso el pagare a la Cooperativa Cooproyeccion.

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luz Estrella Cubillos Álvarez
Demandado	Francy Astrid Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0236 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Diego Fernando Toro Arango , apoderado de la parte demandante en escrito enviado al correo del juzgado el día 2 de julio de 2021 a las 2:34 pm se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, realizada por la demandada extraprocesalmente. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso no existe embargo de remanentes ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CONFIRAR COOPERATIVA** en contra de **LEIDY YULIANA MUÑOZ TORRES**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del 30% del salario y demás presentaciones que devenga la demandada al servicio de Conducciones América S.A. Ofíciase

TERCERO:. Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 08 de julio de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 156

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0236 00

Señor
CAJERO PAGADOR
CONDUCCIONES AMERICA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit Nro 890.981.395-1** en contra de **LEIDY YULIANA MUÑOZ TORRES**, por auto de la fecha se dio por terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás presentaciones devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficio nro 447 del 03 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [5881854](tel:5881854).

Se Advierte que el juzgado aun no cuenta con firma electrónica por eso se envía este oficio desde el correo Institucional de Juzgado.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021).

2021 0266 00

De la anterior solicitud de rebaja de porcentaje de embargo o del acuerdo de pago allegado por el demandado EFRAIN PALACIOS GIL con cc nro. 1039698999, se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandante COOPERATIVA CONFIAR para que se pronuncie al respecto..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE JULIO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

MEDELLIN: 16/06/2021

SEÑORES: JUZGADO VEINTE CIVIL. DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN: LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO
CON LA COOPERATIVA CONFIAR

Yo, Efrain Palacios Gil identificado con cédula de ciudadanía número 1039696899 expedida en el municipio de Puerto Berrío Antioquia y domiciliado en la dirección CL45BCR105-16 INTERIOR 202 de la ciudad de Medellín en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: yo reconozco que tengo una deuda con la cooperativa confiar el cual me encuentro atrasado en las cuotas y el día 05/06/2021 me fue embargado el sueldo por un descuento del 30% el cual por medio de este escrito quiero llegar a un acuerdo de pago donde le solicito a usted señor Juez su intermediación en este proceso yo vivo de un salario mínimo el cual de pago arriendo servicios comida paisajes para ir a trabajar y con ese descuento del embargo tan alto mi situación económica severa muy dura lo que yo solicito señor juez es que la cooperativa me levante el embargo y firmemos un acuerdo de pago donde yo me comprometo a pagarles una cuota de 200000 mil pesos mensuales que me queda más cómoda y por medio de este embargo mi trabajo se puede estar viendo muy afectado me puedo estar quedando sin trabajo por eso yo muy respetuosamente me dirijo a usted
Donde solicito que meden la oportunidad de retomar mi crédito otra vez a la normalidad con la cooperativa me pueda dar la oportunidad

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Fotocopia de cédula

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

EFRAIN PALACIOS GIL

Firma del peticionario

Nombre del peticionario: efrain palacios gil

Cédula: 1039696899.

Puerto Berrío Antioquia

Dirección: CL45BCR105-16 INTERIOR 202 de la ciudad de medellin

Teléfono: 3215063359

Correo Electrónico: _efrain18.palacios@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Julián Andrés Correa Barros
Demandado	Corporación Artística la Polilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00402- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la señora **Ana Ligia Bahamon C.**, en contra de la **Corporación Artística la Polilla**.

Por auto proferido el **día 18 de mayo del 2021** y notificado por Estado **No.30** de fecha **25 de mayo del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos en el numeral primero del auto inadmisorio, específicamente en cuanto refiere a lo prescrito en el Art. 658 del Código de Comercio, y así restándole claridad a las pretensiones, lo anterior, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

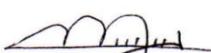
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Julián Andrés Correa Barros**, en contra de la **Corporación Artística la Polilla**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-00413-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR C.C. 43.873.811 LUISA FERNANDA PEREZ ESCOBAR C.C.43.873.811
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **CARMEN ARELLY PEREZ ESCOBAR**, identificada con C.C. 43.873.811 y **LUISA FERNANDA PEREZ ESCOBAR**, identificada con C.C.43.873.811, por la cantidad de:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE MIL CON VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$64.953.315,22)**, como capital contenido en el pagaré Nro.10990304492; garantizado en la escritura pública Nro. 3593 de fecha doce (12) de diciembre del año 2016 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (14,99% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiuno (21) de abril de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$307.331.00)** como capital contenido en el Pagare Nro.150107091, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a partir del once (11) de diciembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de

lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **VEINTIUN MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$21.005.960.00)** como capital contenido en el Pagare Nro. 150106614, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios a partir del veintitrés (23) de enero del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-690602** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con C.C. Nro.70.031.202 con T.P. Nro.19789 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de julio 2021 a las 8:00 am**



E.L



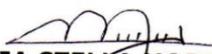
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Julián Ricardo Uribe Higuita y Soraya Inés Higuita Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00443-00
Síntesis	Adiciona mandamiento

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticona la adicción del auto que libro mandamiento de pago el día 24 de mayo del año 2021, lo anterior, en razón a que, se omitió agregar el IVA comercial.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes que se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento e **IVA comercial**, lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 040 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00458 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.00.
TOTAL	\$5.000.000.00.



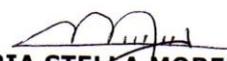



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
DEMANDADO	María Mercedes Rueda Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00458- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
DEMANDADO	María Mercedes Rueda Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00458 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra de la señora **María Mercedes Rueda Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.380.142.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$13.112.951.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra de la señora **María Mercedes Rueda Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.380.142.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$13.112.951.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de abril del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.oo.**

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00496 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00496- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00496- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.835.868.)**, causados desde el día **4 de noviembre de 2020**, hasta el día de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del DTF+8,8 PUNTOS.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la **Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud S.A.S. y Eustorgio Fontecha Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.835.868.)**, causados desde el día **4 de noviembre de 2020**, hasta el día de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del DTF+8,8 PUNTOS.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00524 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Jefferson Lombana Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00524- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Jefferson Lombana Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00524- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jefferson Lombana Lopera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.781.973.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jefferson Lombana Lopera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.781.973.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00559-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA C.C. 1.059.698.249
Asunto: **INADMITE**

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA, identificado con C.C. 1.059.698.249.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2018, motor: 2842Q149882, placa: EIN-030, chasis: 9FB5SRC9GJM171331, línea: STEPWAI de propiedad de CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA, identificado con C.C. 1.059.698.249, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00624-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ C.C. 1.140.859.015
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **FXP-929.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 am**

